

Talca, once de abril de dos mil veintidós

Vistos:

Comparece, a folio 01, don **JOSE WALDO SILVA SILVA**, cédula nacional de identidad N° 10.554.319-0, trabajador independiente, domiciliado en calle 17 ½ Sur N° 17, Villa Los Nibelungos de la comuna y ciudad de Talca, otorgando patrocinio a los abogados don JOSÉ LUIS CARRASCO MUÑOZ y a don BAUDILIO PEREIRA TOLEDO, e interponiendo demanda de responsabilidad civil extracontractual con indemnización de perjuicios en contra de **EASY RETAIL S.A.**, Rut 76.568.660-1, persona jurídica del giro de su denominación, representada por su gerente don Germán Bastidas, ambos con domicilio en Avenida Carlos Schorr N°411 de la comuna y ciudad de Talca, en atención a los siguientes argumentos:

El día jueves 09 de febrero del año en 2017 se dirigió a la Tienda Easy ubicada en Talca, con la finalidad de adquirir diferentes tipos de productos, desplazándose para ello en su camioneta marca Nissan, modelo Navara Dcav 4W 2.5, color blanco, diésel, P.P.U. DCBK.49. Una vez en el interior de las instalaciones del local comercial referido, y siendo aproximadamente las 12:15 horas, dejó estacionada su camioneta frente a la puerta principal del acceso a la tienda, para luego ingresar a la misma. Una vez efectuada las compras, se dirigió a su camioneta, la cual, no estaba en lugar donde la había dejado estacionada, Frente a tal situación dio conocimiento a la tienda de este hecho, quienes le respondieron que no habían visto nada en atención a que no existen cámaras de vigilancia en el lugar donde la había dejado estacionado. Luego de lo sucedido llamó a Carabineros quienes recibieron la denuncia y la remitieron a la Fiscalía de la ciudad de Talca, quién actualmente desarrolla una investigación conforme a los hechos que denunció.

Manifiesta que la tienda en cuestión expresó que ella no se hacía responsable del perjuicio sufrido por su persona, por el hecho que los estacionamientos no son de su administración sino de una empresa distinta a ésta y que ellos no se hacen cargo de los hurtos o robos que ocurran en los estacionamientos de su tienda.

Señala que lo expuesto anteriormente constituye una abierta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, en el sentido de que todo daño que se produzca debe ser indemnizado, y que la demandada ha violado un deber de cuidado, consistente en el hecho de que no otorga ninguna seguridad a sus clientes. En este sentido, el estándar de cuidado mínimo de otros centros comerciales es al menos de tener guardias y cámaras de vigilancia, como ocurre por ejemplo en el caso del Centro Comercial Plaza Maule ubicado en esta ciudad, y en donde es un



hecho público y notorio que en el interior de sus estacionamientos se encuentran guardias de seguridad que contribuyen a la seguridad de sus clientes.

Por tanto, pide tener por interpuesta demanda de responsabilidad civil extracontractual con indemnización de perjuicios en contra de EASY RETAIL S.A., y en definitiva condenar a la demandada al pago de una indemnización a título de daño emergente de \$7.000.000.- y por daño moral, de \$10.000.000, o la suma que estime ajustada al mérito de los antecedentes, más intereses, reajustes y costas.

A folio 12, se tiene por rectificada la demanda, ya que el representante legal de la demandada ya no corresponde a German Bastidas, sino que corresponde a don Cristian Núñez.

A folio 16 se tiene por contestada la demanda en rebeldía de la demandada.

A folio 19, la demandada opone la excepción de cosa juzgada, fundándola en la existencia de un proceso judicial previo, seguido ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Talca, bajo el Rol N° 872-2017, con sentencia dictada el 27 de abril de 2018, en el que las partes, la causa de pedir y objeto son exactamente las mismas, detallando que en ese proceso se rechazó la denuncia infraccional y demanda civil interpuesta por el señor Silva, y dicha sentencia no fue objeto de recurso alguno.

Añade que para efectos que se vean verificados los presupuestos de la cosa juzgada - triple identidad - se deben cumplir los requisitos señalados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ya enunciados con anterioridad que, en el caso de autos, se cumplen a cabalidad como se puede apreciar a continuación:

i) Identidad legal de parte: En el caso del proceso seguido ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Talca la acción es interpuesta por el mismo (y único) sujeto activo en este proceso, don José Waldo Silva Silva cédula de identidad 10.554.319-0.

ii) Identidad de objeto/cosa pedido: En el caso del proceso seguido ante el Segundo Juzgado de Policía Local, el beneficio pretendido es la indemnización tanto del daño material, comprendido por la pérdida de su vehículo y el daño moral. En ambos procesos se solicita se indemnice el daño material, existiendo tan sólo una diferencia numérica, ya que en la causa seguida ante ese tribunal se solicitan \$ 10.000.000 por dicho concepto y el daño moral permanece igual, estableciéndose la suma requerida en \$10.000.000. Se desprende claramente que existe identidad de objeto pedido.



iii) Identidad de causa de pedir: Definida como el fundamento jurídico inmediato, se puede verificar que en la demanda interpuesta ante este tribunal, la base jurídica invocada no existen, haciendo alusión tan sólo al artículo 2.314 del Código Civil.

Finalmente, pide que la excepción de cosa juzgada se admita a tramitación, y en su mérito acogerla y en definitiva rechazar la demanda interpuesta que dio inicio a este proceso, con costas.

A folio 01 del cuaderno de excepciones dilatorias se confiere traslado a la excepción.

A folio 05 del cuaderno de excepciones dilatorias se evacúa traslado por la demandante, y expone que el incidentista refiere que en el caso de autos, se cumplirían todos y cada uno de los requisitos de la institución de la “cosa juzgada”, previstos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, esto es; 1º la identidad legal de personas; 2º la identidad de cosa pedida, y 3º la identidad de causa de pedir, y que la misma disposición define como el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

Señala que, en relación a este último requisito, discrepa, en cuanto a que se configuraría en la especie, ya que el fundamento de la demanda indemnizatoria en sede de policía local, se basó en el no cumplimiento de una obligación legal en sede de protección al consumidor, consistente en que el proveedor del servicio no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 del citado cuerpo normativo, específicamente en lo relacionado con la obligación de seguridad en su consumo.

Añade que, en cuanto al fundamento de la demanda indemnizatoria, consiste en la falta de un deber de cuidado que la contraria no adoptó en relación a su parte, violando de esta manera un estándar de cuidado mínimo en relación a otros centros comerciales y por tanto, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, es distinto al de sede de policía local, y en consecuencia, no se configuraría la triple identidad conforme al artículo en mención.

A folio 06 del cuaderno de excepciones dilatorias, se tiene por evacuado traslado, y a folio 08 del mismo cuaderno se reserva su resolución para la sentencia definitiva.

A folio 23 de cuaderno principal, se efectúa audiencia de conciliación, la que no se produce por incomparecencia de la demandada.

A folio 28 se recibe la causa a prueba y a folio 68 se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACION:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:



PRIMERO: Que tal como se señaló en la parte expositiva, a folio 01, comparece don **JOSE WALDO SILVA SILVA**, interponiendo demanda de responsabilidad civil extracontractual con indemnización de perjuicios en contra de **EASY RETAIL S.A.**

SEGUNDO: Que a folio 19 comparece la demandada interponiendo la excepción de cosa juzgada conforme a los argumentos ya señalados en la parte expositiva de esta sentencia, evacuando el traslado la demandante, dejándose su resolución para la sentencia.

TERCERO: Que atendido lo expuesto por las partes, el mérito de los documentos inobjutados acompañados por la parte demandada, que están agregados a folio 19 del cuaderno principal, y el oficio rolante a folio 03, del cuaderno de excepciones dilatorias emitido por el Segundo Juzgado de Policía Local de Talca, el tribunal se forma la convicción que la excepción de cosa juzgada resulta procedente y debe ser acogida por las siguientes razones:

Sin perjuicio de innumerables otras disposiciones, dispersas en diversas leyes vigentes en Chile, el Código de Procedimiento Civil se refiere reiteradamente a la idea de cosa juzgada, para regir sus presupuestos, requisitos, condiciones y modos en sus artículos 175 a 179, ambos inclusive, 304, 310, 768 N° 6 y 810 N° 4, entre otros.

De lo anterior, es posible señalar que la cosa juzgada, según la doctrina tradicional, "es el efecto de las sentencias firmes para que, quienes han obtenido en el juicio un resultado para sus intereses favorable, en el caso concluido por sentencia de condena, puedan hacer cumplir forzosamente el derecho declarado en su favor (actio iudicate), o para que, en el caso de la causa sub-lite, todos aquellos a quienes aprovecha el fallo, en conformidad a la ley (artículo 3° del Código Civil), impidan, definitiva o irrevocablemente, todo pronunciamiento posterior sea en el mismo u otro sentido, esto es, con idéntico o diverso contenido y en el mismo o en otro proceso (exceptio rei iudicate), concurriendo los presupuestos, requisitos, condiciones y modos correspondientes y muy en especial, la triple identidad de que trata el ya citado artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Además, debemos distinguir que entre tipos de cosa juzgada, existe: a) **Cosa juzgada substancial o material:** que aparece indisolublemente ligada a la idea de irrevocabilidad perpetua, en el mismo proceso en que se dictó la sentencia o en otro posterior, intangibilidad absoluta o inmutabilidad para siempre de lo resuelto. Sus efectos tienen proyecciones actuales y futuras y b) **Cosa juzgada formal o procesal:** Esta cualidad de los efectos de ciertas sentencias, una vez precluidos los medios de impugnación, opera exclusivamente en el proceso en que ellas hubiesen



recaído, mas no se extiende a la posible revisión del asunto en un proceso nuevo, que generalmente será de cognición ordinaria.

CUARTO: Que lo dicho en el párrafo anterior, en lo que dice relación a la cosa juzgada substancial o material, es la que emana de la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Talca en causa Rol 872-2017, en la que se rechazó en todas sus partes la querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don José Waldo Silva Silva, en contra de EASY RETAIL S.A., resolución que está firme al no haber sido objeto de recursos alguno;

QUINTO: Que, de acuerdo con lo reflexionado en la motivación precedente, sólo es dable concluir que la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Talca en causa Rol 872-2017, tiene el efecto de cosa juzgada en esta instancia civil, y así las cosas, la excepción de cosa juzgada vuelve inadmisibles e improcedentes la demanda, por cuanto lo que se persigue con su interposición ya fue resuelto por otro tribunal del mismo grado.

SEXTO: Que, en cuanto a la concurrencia de los requisitos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, no hay discusión en que concurren los requisitos primero y segundo, En cuanto al requisito del numeral 3, el mismo artículo define por **causa de pedir “el fundamento inmediato del derecho deducido en el juicio”**.

Al respecto dable es precisar que nuestra legislación acepta al respecto la teoría de la causa exclusiva, en la cual no se distingue la causa próxima y remota, sino que se acepta como causa de pedir el vicio particular que se hace valer en la demanda para fundamentar la pretensión; es menester señalar que el actor sustenta su pretensión indemnizatoria en la presente causa, según la demanda deducida en lo siguiente, de acuerdo al octavo párrafo del libelo que se transcribe, “Por lo anterior, corresponde que la demandada me indemnice de todos los perjuicios que he sufrido con ocasión del hecho ilícito cometido por ésta y que como indiqué consiste en la falta del deber de cuidado general de seguridad al cual está obligada, consistente en prestar la debida seguridad a sus clientes que se encuentran al interior de sus instalaciones, para que al menos no sustraigan los vehículos que se estacionan en su interior”.

Ahora bien, los fundamentos que la actora esgrimió en la querrela infraccional y demanda de responsabilidad civil en el Segundo Juzgado de Policía Local de Talca, acompañada en la presente causa por la demandada en su escrito de oposición (folio 19), son los siguientes: párrafo nueve:“(…) la sustracción de mi camioneta desde el estacionamiento del EASY mientras obtengo un servicio de



esta tienda, como acredito con la Boleta Electrónica N° 000086825144 de fecha 09 de febrero del año en curso y extendida por Easy Retail S.A. por mi compra que le efectuara a las 12:49 horas, no cabe duda alguna que constituye una deficiencia en el otorgamiento del mismo, al menos en lo que ha seguridad y calidad de aquel se refiere “ (sic). De lo transcrito se colige que lo reclamado en dicha sede, no es, como lo alega la demandante, la supuesta infracción a la Ley del Consumidor N°19.496, particularmente lo establecido en el artículo 23, en su inciso primero, esto es: “ Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”; lo que fue desestimado por ese Tribunal, encontrándose firme toda vez que no se presentó recurso alguno respecto de la misma, sino que tiene por sustrato la misma causa de pedir en la causa *sub-lite*, que es lo que se alega en la excepción deducida por la demandada, esto es, la falta del deber de cuidado general de seguridad al cual está obligada, consistente en prestar la debida seguridad a sus clientes que se encuentran al interior de sus instalaciones, para que al menos no sustraigan los vehículos que se estacionan en su interior”; configurándose de este modo, el tercer requisito exigido por el legislador para la procedencia de la excepción de cosa juzgada, por lo que ésta debe acogerse, tal como se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

SÉPTIMO: Que atendida la conclusión precedente, el tribunal no emitirá pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida por ser incompatible con lo antes resuelto;

Y en consonancia, además, con lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil; 342, 358, 144, 160, 161, 162, 170 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil; y demás normas citadas y pertinentes; **SE DECLARA:**

- a) Que se acoge la excepción de cosa juzgada opuesta en lo principal de la presentación de folio 19 por la parte demandada;
- b) Que no se emite pronunciamiento sobre la cuestión de fondo debatida por ser incompatible con lo resuelto.
- c) Que no se condena en costas a la parte demandante, por estimar el tribunal que ha tenido motivo para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



Rol C-2019-2018

Dictada por doña Marisol Macarena Ponce Toloza, Jueza Titular, quien suscribe mediante firma electrónica avanzada.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

En Talca, a once de abril de dos mil veintidós, notifiqué por el estado diario lo que precede.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>